El contrato de compraventa en Miguel Bartolome Salón, OSA (1539-1621)

Manuel VILLEGAS RODRÍGUEZ San Lorenzo del Escorial (Madrid)

Palabras clave

- I. Introducción.
- II. Contrato de compraventa: Q. 77 de la II-IIAE.
- III. Exposición de Miguel B. Salón de la Q. 77 de la II-IIAE.
- IV. Una exposición de característica personal.
- V. Una visión completa de la compraventa.
 - 5.1. Artículo I.
 - 5.2. Artículo II.
 - 5.3. Artículo III.
 - 5.4. Artículo IV.
 - 5.5. Fuentes doctrinales.

VI. Algunos temas o puntos doctrinales.

- 6.1. Definición de compraventa.
- 6.2. Fraude en el precio (q. 77, art. I).
- 6.3. Otros temas.
 - 6.3.1. Circunstancias que varían el precio.
- 6.4. Fraude en el objeto (q. 77, art. I).
- 6.5. Obligaciones del comprador.
- 6.6. La venta mercantil.

VII. Conclusión.

I. Introducción

Miguel Bartolomé Salón, agustino valenciano, es uno de los principales teólogo-moralistas del siglo XVI. Escribió, entre otras obras, un magnífico comentario de la *secunda-secundae* de la Suma de Santo de Aquino. Importante no sólo por su extensión, sino por la seriedad de su exposición. Se publicó por primera vez en Valencia en dos volúmenes: el primer volumen abarca las qq. 42-76 de la II-IIae, y el segundo volumen se dedica exclusivamente a comentar las qq. 77 y 78 de la II-IIae¹.

Me interesa resaltar ahora el segundo volumen. Contiene, como he dicho antes, los comentarios del autor sobre dos únicas *quaestiones* de la secunda secundae de la Suma de Santo Tomás, es decir, las *quaestiones* 77 y 78, que tratan sobre el contrato de compraventa y sobre la usura en los préstamos, respectivamente. La intención de la presente publicación es valorar y ponderar el comentario que compuso Salón sobre el contrato de compraventa, es decir, un extenso y profundo comentario a la q. 77 de la II.IIae, que abarca las 116 primeras páginas del segundo volumen.

Han pasado ya más de ocho lustros desde cuando inicié mi investigación sobre la vida y escritos de Miguel Bartolomé Salón, y

^{1.} El título completo de la obra es Commentariorum in disputationem de Iustitia quam habet Divus Thomas in secunda sectione secundae partis suae Summae Theologicae... copiose explicatur, 2 vols. Valencia 1591 y 1598. La edición de Venecia del año 1608 lleva un título un tanto distinto: Controversiae de iustitia et iure atque de contractibus et commerciis humanis licitis ac illicitis in disputationem quem habet D. Thomas in secunda sectione secundae partis suae Summae Theologiae. Otras ediciones y otros escritos de Salón, cfr. VILLEGAS RODRÍGUEZ, M., Miguel Bartolomé Salón (1539-1621), insigne agustino valenciano, Ed. Revista Agustiniana, Madrid 2001, pp. 63-65.

pude publicar mis conclusiones en esta misma revista en el año 1962 como parte introductoria al tema doctrinal sobre el valor del dinero, el interés y la usura, que Salón desarrolla de forma magistral². Posteriormente se han editado otros estudios y ensayos sobre su persona y sobre su doctrina, pero, no obstante, opino que no han sido los suficientes como los que merece este insigne representante, con otros muchos más, de la escuela de Teología de Valencia³.

Con todo esto pretendo que se aprecie en su valorada medida este tratado que sobre los temas de justicia escribió Miguel Bartolomé Salón, y por mi parte, ensalzarlo por su profundo y argumentado contenido, al mismo tiempo que su ponderada extensión. La edición que utilizo, que es la publicada en Venecia en 1608 en dos volúmenes de formato folio, contiene en cada una de sus páginas dos columnas, con una letra tan reducida que cada columna contiene 74 líneas.

En esta ocasión expongo, pues, el comentario de Salón a la *quaestio* 77 de la II-IIae de la Suma de Santo Tomás.

II. CONTRATO DE COMPRA-VENTA: Q. 77 DE LA II-IIAE

Para percibir la magnitud de esta obra de Salón dejo reseñado, en primer lugar, cómo y con qué extensión Santo Tomás expone la q. 77 en la II-IIae de su Suma, y en segundo lugar cómo y con qué extensión Salón desarrolla su comentario a esta *quaestio*.

Santo Tomás titula la q. 77 de la siguiente forma: «Del fraude que puede cometerse en las compraventas», y la desarrolla en cuatro capítulos cuyos títulos ponemos a continuación:

Capítulo 1.º Si es lícito vender un objeto a mayor precio de lo que vale.

Capítulo 2.º Si es ilícita la venta cuando la cosa vendida contiene defectos.

^{2.} Anuario Jurídico Escurialense, 3 (1962) 309-429.

^{3.} Sobre las obras editadas y aquellas que aún permanecen manuscritas, puede consultarse VILLEGAS RODRÍGUEZ, M., *Miguel Bartolomé Salón (1539-1621), insigne agustino valenciano*, Ed. Revista Agustiniana, Madrid 2001, pp. 63-73. Otros autores que han escrito sobre Salón, J. Aliaga Girbes, B. Díez Fernández, J. Coello de Portugal, S. Franco Solano, etc., cfr. bibliografía en o.c., pp. 91-94.

Capítulo 3.º Si el vendedor está obligado a indicar al comprador que lo vendido tiene vicios o defectos.

Capítulo 4.º Si es lícito negociar vendiendo una mercancía por un precio más caro al de la compra.

Ésta es sencillamente la famosa q. 77, que ha motivado que posteriormente muchos autores moralistas la comentaran, la explicaran y ampliaran, urgidos por las necesidades del problema mercantil, que, entre otras razones, necesitaba una respuesta más concreta y precisa a la dada por Santo Tomás ⁴.

El comentario de Miguel Bartolomé Salón es, como puede comprobarse, amplísimo y orientador, e intenta resolver los problemas que de toda clase iban surgiendo en el mundo mercantil. Pasamos a indicar sencillamente los títulos de sus apartados, que evidencian cuanto nosotros queremos enfatizar.

III. EXPOSICIÓN DE MIGUEL B. SALÓN DE LA Q. 77 DE LA II-IIAE

Toda la exposición sobre el tema de la compraventa, como ya he indicado, se encuentra en el segundo volumen y se extiende desde la página 1.ª a la 116.ª.

Salón confeccionó esta obra con un absoluto dominio de la materia. Se percibe de la lectura de esta obra que el autor ha contado con unas fuentes bibliográficas muy importantes, que cita de forma continuada y precisa, y que resume la doctrina de cuantos autores han tratado sobre el tema, anteriores y contemporáneos, para de forma equilibrada traslucir su propia personalidad. Cuando expone las opiniones de cada uno de estos autores, sopesa sus razones e indica —si procede— sus deficiencias, y ofrece con gran autoridad sus propias ideas.

^{4.} La q. 77 de la II-IIae de su Summa Theologiae, por ejemplo en la edición de la BAC, 81, Madrid 1952, se extiene de la 502 a la 508. La extensión de los comentarios a la q. 77, por Vitoria en su famosa obra *De Iustitia*, (Salamanca 1934, ed. Vicente Beltrán de Heredia), vol. IV, se reduce a las pp. 116-152; la de SOTO, *De Iustitia et Iure* (Salamanca 1556, ed. facsímil de Instituto de Estudios Políticos, por Venancio Diego Carro, Madrid 1968), vol. III, ocupa las pp. 541-575.

IV. UNA EXPOSICIÓN DE CARACTERÍSTICA PERSONAL

Por la lectura detenida de esta obra, o por el simple acto de hojear este volumen, se detecta de inmediato que Miguel Bartolomé Salón ha empleado una característica peculiar y personal en su confección. Esta forma externa de presentar la obra tiene, lógicamente, su fundamento y raíz en la didáctica que emplea la Escolástica, con citas expresas de autores y de sus obras, su refutación, si es necesario, y exposición de la propia doctrina. Pero su peculiaridad estriba en un planteamiento extenso y detallado, lejos de la casuística, con una clara exposición de su propia doctrina aduciendo argumentos de autoridad y de razón, todo ello organizado y ordenado en títulos y apartados de sumo cuidado y claridad.

Dentro de cada una de las *quaestiones* (en este volumen, como hemos dicho, son solamente dos *quaestiones*, la q. 77 y la q. 78) se divide en diversos *Articvlum/a* ⁵, (los mismos que aparecen en la Suma de Santo Tomás), y cada *articvlum* lo expone y comenta en diversos apartados que reciben el nombre de *Controversia/ae*, y cada *controversia*, numerada ordinalmente, enuncia un tema concreto, a modo de *status quaestionis*, que a continuación pasa a desarrollar en un *summarium*, con apartados numerados, que se estudian, resuelven y exponen dentro de cada *controversia*, de una manera muy didáctica y clara.

Para poder percibir visualmente cómo Miguel Bartolomé Salón desarrolla sus comentarios, pongo a continuación en un cuadro un ejemplo escogido de su texto en la versión original, ateniéndonos, en lo posible, a la disposición de la tipografía y a la edición que utilizamos de Venecia 1608 ⁶. Téngase en cuenta que Miguel Bartolomé Salón, que es fiel comentarista de Santo Tomás, encabeza la q. 77 y la desarrolla en cuatro capítulos, tal como hace el Aquinate, y cada capítulo tiene un serie de controversias que Salón desarrolla en apartados, que denomina *sumario*, de extensión variada.

Se verá más adelante cómo dentro de cada artículo, de los cuatro en que divide Santo Tomás la q. 77, Miguel Bartolomé Salón expone profusamente su comentario y doctrina:

^{5.} Transcribo la grafía según aparece en la edición de Venecia, que es la que utilizo.

^{6.} Cfr., o.c., p. 9.

Quaestio LLVII.

DE FRAVDULENTIA QUAE IN EMPTIONIBUS

et venditionibus accidere potest.

ARTICULUM I

An liceat rem pluris vendere quam valeat.

CONTROVERSIA

Prima.

UNDE SIT SVMENDVM

pretium iustum rerum quae

venduntur?

SUMMARIVM

- 1. Pretia rerum vnde sint sumenda?
- 2. Pretium rei, aliud legale, et aliud arbitrarium.
- 3. Pretium rei aliud per se, et aliud per accidens.
- 4. Pretii iusti, magis praecipuae, et communiores regulae.
- 5. Venditionis contractus bifariam celebrari potest.

Como puede comprobarse por el ejemplo transcrito, esta forma de comentar y desarrollar los temas es realmente pedagógica y sumamente clara, además de propiciar una extensión con una temática de contenidos casi exhaustivos.

V. UNA VISIÓN COMPLETA DE LA COMPRA-VENTA

Por tanto, Miguel Bartolomé Salón desarrolla el tema de la compraventa en cuatro capítulos y cada uno con diverso número de *controversias*. Su exposición se encuentra en el segundo tomo de su obra, que lleva como título específico «*De contractibus et comerciis humanis disputationum tomus secundus*», como hemos dicho desde la página 1 a la 116 ⁷.

^{7.} Sobre otros escritos, sus títulos y ediciones de los mismas, y ejemplares existentes, según he comprobado en bibliotecas públicas conocidas, cfr. VILLEGAS RODRÍGUEZ, M., *Miguél Bartolomé Salón (1539-1621), insigne agustino valencia-no*, Ed. Revista Agustiniana, Madrid 2001, pp. 63-65.

Éste es el esquema, obligadamente extenso, del comentario del contrato de compraventa, y que tiene como base la q. 77 de la II-IIae de Santo Tomás:

Cuestión LXXVII. Sobre el fraude que se puede cometer en la compra-venta⁸.

Desarrolla varios temas a modo de introducción:

Definición de contrato 9.

(El summarium contiene 10 subtemas).

Clases de contrato 10.

(El summarium contiene 22 subtemas).

Razón por la que Santo Tomás para explicar la injusticia que se puede cometer en los contratos comienza exponiendo el contrato de compraventa 11.

(El summarium contiene 4 subtemas).

Definición del contrato de compraventa 12.

(El summarium contiene 4 subtemas).

Por qué Santo Tomás en esta «quaestio» utiliza la palabra «fraude», cuando en las anteriores ha utilizado «injusticia» ¹³. (El summarium contiene 5 subtemas).

Para comenzar a exponer y desarrollar por completo el tema de la compraventa vuelve Salón a repetir el encabezamiento inicial:

Cuestión LXXVII. Sobre el fraude que se puede cometer en la compra-venta

5.1. Artículo I

Si es lícito vender un objeto a mayor precio de lo que vale ¹⁴. (El *summarium* de la introducción a este artículo se desarrolla en 7 subtemas).

^{8. «}Quaest. LXXVII de fraudulentia quae in emptionibus et venditionibus accidere potest.» Cfr. Salón, o.c., p. 1.

^{9. «}Quid sit contractus et quotuplex.» Cfr. o.c., p. 1.

^{10. «}Quotuplex sit contractus.» Cfr. o.c., p. 3.

^{11. «}Cur in explicanda iniustitia quae in contractibus accidere potest, a contractu emptionis initium sumat D. Thomas.» Cfr. o.c., p.5.

^{12. «}Quid sit emptio et venditio.» Cfr. o.c., p. 6

^{13. «}Cur in hac quaestione utatur Divus Thomas nomine fraudulentiae, cum in praecedentibus semper sit usus nomine injustitiae.» Cfr. o.c., p. 7.

^{14. «}An liceat rem pluris vendere quam valeat?». Cfr. o.c., p. 8.

Primera controversia: Razones y fundamento para que un precio sea sea justo ¹⁵.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 5 subtemas).

Segunda controversia: Sobre el precio legal 16.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 16 subtemas).

Tercera controversia: Sobre el precio usual 17.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 15 subtemas).

Cuarta controversia: Sobre el precio contractual 18.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 3 subtemas)

Quinta controversia: Sobre la venta pública en subasta ¹⁹. (El summarium de esta controversia se desarrolla en 8 subtemas)

Sexta controversia: Si, además de estas tres reglas, influyen otras circunstancias para aumentar el precio 20.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 4 subtemas).

Al final de la esta última controversia plantea otras dos cuestiones de especial interés, que son expuestas y resueltas, de la siguiente manera:

Variación del precio por la forma de venta.

(Contiene un solo sub-tema, cuya enunciado, aclara de por sí mismo su contenido: *Las cosas vendidas al por mayor tienen un precio inferior a su venta al detall*²¹.

^{15. «}Unde sit sumemdum pretium iustum rerum quae venduntur». Cfr. o.c., p. 9.

^{16. «}Controversia secunda. De pretio quod taxatura lege». Cfr. o.c., p. 10.

^{17. «}Controversia tertia. De pretio quod desumitur es usufori». Cfr. o.c., p. 13.

^{18. «}Controversia quarta. De pretio quod sumitur ex mutua et libera conventione contrahentium». Cfr. o.c., p. 19.

^{19. «}Controversia quinta. De subhastatione, seu venditione quae fit publica voce preconis». Cfr. o.c., p. 21.

^{20. «}Controversia sexta. Reperiantur ne praeter istas tres regulas iusti pretii aliquae aliae ad illud augendum?» Cfr. o.c., p. 24.

^{21. «}De mutatione pretii ex diverso vendendi modo. Summarium. 1. Res venditae in magna quantitate, vilius venditur, quam si vendantur in parva». Cfr. o.c., p. 25.

El otro apartado tiene el siguiente título: Si el que tiene el oficio de vendedor puede encarecer el precio ²². (Se desarrolla en 3 cuestiones o sub-temas)

Séptima controversia: Por qué las leyes humanas, especialmente las civiles, obligan en conciencia a los súbditos ²³.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 18 subtemas).

Octava controversia. Cuándo la ley humana, especialmente la civil, obliga en conciencia bajo pecado mortal²⁴.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 16 subtemas)

Novena controversia. Por qué las leyes de los Príncipes y los decretos de los Magistrados que establecen el precio de las cosas venales obligan a los súbditos ²⁵.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 12 subtemas)

Décima controversia. Si el clero está obligado a vender el trigo y los frutos que les pertenecen -por beneficio o por patrimonio- al precio legal ²⁶.

(El summarium de esta controversia se desarrolla en 4 subtemas)

Undécima controversia. Cuando sea lícito vender el trigo al precio legal, cuando por la abundancia de la cosecha el precio usual es inferior al establecido en la ley²⁷.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 3 subtemas)

Duodécima controversia. Cuando los precios son distintos en diferentes localidades, cuál es el precio justo el de la localidad

^{22. «}Possit ne carius vendere, qui vendit ex officio.» Cfr. o.c., p. 26.

^{23. «}Qua ratione leges humanae maxime saeculares et civiles obligent subditos in foro animae.» Cfr. o.c., p. 26.

^{24. «}Quando lex humana maxime saecularis et civilis obliget in conscientia sub mortali?» Cfr. o.c., p. 37.

^{24. «}Qua ratione leges Principum et statuta Magistratuum quibus constituuntur pretia rebus venialibus obligent subditos.» Cfr. o.c., p. 44.

^{26. «}Teneantur ne etiam clerici frumenta et fructus, quos ex suis beneficiis vel patrimonio habent, pretio legis vendere.» Cfr. o.c., p. 52.

^{27.} An quando propter abundantiam annonae pretium fori vilius est quam illud taxatum a lege, liceat vendere frumenta iuxta pretium legis.» Cfr. o.c., p. 54.

donde se entrega lo vendido, o el de la localidad donde se paga el precio? ²⁸

(El summarium de esta controversia se desarrolla en 5 subtemas)

Decimotercera controversia. Si aquellos que por tierra transportan a otro reino la mercancia comprada, son libres de atenerse al precio legal, como lo están aquellos que la transportan por el mar²⁹.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 1 subtema)

Decimocuarta controversia. Si el trigo convertido en harina ha de venderse al mismo precio del trigo en grano 30.

(El summarium de esta controversia se desarrolla en 4 subtemas)

Decimoquinta controversia. ¿Cómo ha de venderse el pan?³¹ (El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 8 subtemas)

Decimosexta controversia. ¿Se puede vender por un precio superior al legal el trigo y el pan en aquellos lugares en los que el Príncipe o los Magistrados no castigan a los vendedores que así actúan? ³²

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 1 subtema)

Decimoséptima controversia. ¿Cuál sea el fundamento por el que la ley permite que las partes contrayentes, puedan mutuamente engañarse, mientras no llegue a una cuantía superior a la mitad del precio legal –en exceso o en defecto—? ³³

(El summarium de esta controversia se desarrolla en 12 subtemas)

Decimoctava controversia. Si, en ciertas circunstancias, es lícito vender una cosa por un precio superior o comprarla por un precio inferior al precio normal³⁴.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 4 subtemas).

^{28. «}Ubi pretia rerum varia sunt unde sit sumendum iustum? Num ex loco in quo res vendita traditur, an potius ex loco ubi pretium solvitur.» Cfr. o.c., p. 56.

^{29. «}An ducentes illa per terram ex alieno regno sint liberi etiam a taxatione legis, sicut hi qui asportant illa per maria.» Cfr. o.c., p. 58

^{30. «}An triticum redactum in farinam eodem omnino pretio vendi debeat, quo venditur existens in grano.» Cfr. o.c., p. 58.

^{31. «}Nunc de pane cocto dicamus: Quae ratione vendi debeat?» Cfr. o.c., p. 60.

^{32. «}An ubi Principes vel Magistratus non puniuntur vendentes triticum, vel panes ultra pretium taxatum, liceat a pretio legis excedere?» Cfr. o.c., p. 64.

^{33. «}Qua ratione concedant leges contrahentibus, ut possint se invicem decipere, modo non excedant dimidium iusti pretii?» Cfr. o.c., p. 65.

^{34. «}Liceatne in aliquo casu ren carius vendere aut vilius emere quam sit commune illius pretium.» Cfr. o.c., p. 70.

5.2. Artículo II

Si es ilícita la venta cuando la cosa vendida contiene defectos 35.

(El *summarium* de la introducción a este artículo se desarrolla en 7 subtemas).

Primera controversia. Si es lícito a los artífices ³⁶ vender por el precio de un objeto puro, aquellos a los que añaden artificiosamente mezclas de menor valor ³⁷.

(El summarium de esta controversia se desarrolla en 3 subtemas).

Segunda controversia, Si es lícito añadir al trigo arena y tierra que aumenten su peso ³⁸.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 2 subtemas).

5.3. Artículo III

¿Si el vendedor está obligado a indicar al comprador que lo vendido tiene vicios o defectos? ³⁹

(El *summarium* de la introducción a este artículo se desarrolla en 7 subtemas)

Primera controversia. - Si es válido el contrato cuando se venden cosas defectuosas por buenas, ocultando los defectos y vicios. Si en conciencia se debe rescindir el contrato, o si es suficiente restituir el exceso del precio y otros perjuicios que puedan ocasionarse ⁴⁰.

(El summarium de esta controversia se desarrolla en 28 subtemas).

^{35. «}Articulum II. An venditio reddatur illicita propter defectum rei venditae.» Cfr. o.c., p. 71.

^{36. «}Artifices, en este texto, comprende a joyeros, drogueros, perfumistas» etc., y todos aquellos que pueden mezclar a sustancias preciosas otras de ínfimo valor.

^{37. «}Liceatne artificibus misturas quas adhibent rebus artis suae, una cum illis, et sub eodem pretio vendere?» Cfr. o.c., p. 74.

^{38. «}Liceatne tritico vendendo glebulas terreas miscere, quo illius mensurae augeantur.» Cfr. o.c., p. 75.

^{39. «}Teneatur venditor aperire emptori vitium et defectum rei venditae.» Cfr. o.c., p. 76.

^{40. «}An contractus in quo venditur deffectuosa pro sana, occultando illius deffectum et vicinum (sic: pero debe decir «vitium»), sit validus? Ita ut non debeat in conscientia rescindi, sed sufficiat restituere excessum iuste (sic: pero debe decir «iusti») pretii, et alia damna subsequita?» Cfr. o.c., p. 77.

Segunda controversia. Si el vendedor está obligado a descubrir los defectos, cuando el objeto del contrato es inútil al comprador, pero pudiera ser útil a otros compradores ⁴¹.

(El summarium de esta controversia se desarrolla en 5 subtemas)

Tercera controversia. Si así como el vendedor está obligado a manifestar al comprador el defecto del objeto a vender, por lo que sería inutil o de menor interés para el comprador, de la misma manera el comprador debe advertir al vendedor sobre el plusvalor que tiene el objeto y que el vendedor ignora ⁴².

(El summarium de esta controversia se desarrolla en 6 subtemas.)

Cuarta controversia. Qué obligaciones tiene el vendedor, que conoce que bajará el precio del objeto venal, en razón de una abundancia próximamente futura de la misma mercancia 43.

(El summarium de esta controversia se desarrolla en 10 subtemas.)

5.4. Artículo IV

Si es lícito negociar vendiendo una mercancia por un precio más caro al precio por el que se compró 44.

(El *summarium* de la introducción a este artículo se desarrolla en 5 subtemas.)

Primera controversia: Si el negocio, que se ejerce unicamente por el lucro y que llamamos mercantil, es intrínsecamente y en sí mismo, inmoral, o si su apariencia de mal puede convertirse en acto honesto 45.

(El summarium de esta controversia se desarrolla en 7 subtemas)

^{41. «}Teneaturne venditor aperire defectum, ubi res venalis ipsi quidem ementi inutilis est, aliis tamen utilis esse potest.» Cfr. o.c., p. 91.

^{42. «}An quemadmodum tenetur venditor manifestare emptori defectum rei, propter quem est inutilis aut minus valens, ita teneatur emptor manifestare venditori virtutem rei, propter quam plus illa valet, ignoratus autem a venditore.» Cfr. o.c., p. 93.

^{43. «}Venditor sciens superfuturam copiam mercium, ob quam vilescent illae quas habet, ad quid teneatur.» Cfr. o.c., p 96.

^{44. «}An licet negotiando aliquid carius vendere quam sit emptum.» Cfr. o.c., p. 100.

^{45. «}An negotiatio quae exercetur tantum propter lucrum, quam dicimus mercaturam, sit intrinsece et secundum se mala, vel habeat tantum speciem mali, ita ut possit honestari». Cfr. o.c., p. 102.

Segunda controversia. Circunstancias que pueden viciar moralmente el negocio mercantil⁴⁶.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 2 subtemas)

Tercera controversia. Razones por las que el mercader debe orientar su negocio a un fin adecuado ⁴⁷.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 3 subtemas)

Cuarta controversia. Si el clero, ordenado in sacris, puede vender y ejercer la mercatura 48.

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 10 subtemas)

Quinta y última controversia. Si es lícito vender objetos indiferentes, de los que los hombres se sirven generalmente para un mal uso, como dados, cartas, juegos, armas, ungüentos de las mujeres, etc. 49

(El *summarium* de esta controversia se desarrolla en 12 subtemas)

Como se puede ver, he elegido la opción de reproducir el texto latino en las notas a pie de página para que mejor se pueda cotejar la posible deficiencia de la traducción, y sobre todo para que el lector se anime por sí mismo a satisfacer su posible curiosidad por investigar en el contenido de cada controversia, y el desarrollo pormenorizado en sus respectivos *sumarios*.

Por otra parte, he ofrecido la traducción de las controversias en las páginas anteriores, pues es mi intención facilitar al lector una rápida lectura de estas cuestiones, y confío que la misma curiosidad y afán de conocimiento que todo estudioso fomenta en su interior, se transforme en un reconocimiento de la importancia del autor. No ya por las alabanzas que le dirijo a Miguel Bartolomé Salón y del reconocido afecto que yo le profeso, sino porque ya cada lector pueda vislumbrar por sí mismo la profundidad y riqueza de los múltiples y variados problemas que Salón plantea y resuelve.

^{46. «}Quae sint circunstantiae, ex quibus potest vitiari negotiatio». Cfr. o.c., p. 105.

^{47. «}Qua ratione debeat mercator negotia sua in debitum finem referre». Cfr. o.c., p. 106.

^{48. «}An liceat constitutis in sacris reliquas venditiones, vel negotia exercere». Cfr. o.c., p. 107.

^{49. «}Liceatne vendere res indifferentes, quibus homines saepe utuntur ad malos usus, ut taxillos, cartas, lusorias, arma, fucos mulierum, etc». Cfr. o.c., p.111.

5.5. Fuentes doctrinales

La Suma de Santo Tomás de Aquino es, para Salón, una de sus fuentes más importantes ⁵⁰, a la que comenta puntualmente, y sigue su orden de forma escrupulosa. En cada controversia, Miguel Bartolomé Salón comienza con el planteamiento del tema, y cita a varios autores y los lugares concretos de sus obras donde se encuentra las afirmaciones al caso. Todos están citados correctamente.

Pongamos un ejemplo: al comienzo de la controversia primera, del capítulo 1, de la cuestión 77, al tratar, por tanto, del tema «Razones y fundamento para que un precio sea justo», cita con los lugares concretos y precisos de sus obras a los siguientes autores: Juan Gerson ⁵¹, Ángel, Silvestre, Gabriel, Escoto, San Antonio, Conrado, Cayetano, Juan de Medina, Soto, D. Navarro, Diego de Covarrubias, Mercato, Miguel de Palacio, Luis López ⁵².

Cuando la ocasión lo exige, y aun cuando no sea importante para su exposición, cita correctamente a los filósofos clásicos; sirva como ejemplo de la exactitud de sus citas, por ejemplo, una tomada al azar a Aristóteles ⁵³, o a los santos padres; por ejemplo, a San Agustín ⁵⁴.

Tiene, en ocasiones, frases personales muy características e ingeniosas, como, por ejemplo, para coronar el tema de que el contrato de compraventa ha de fundarse en la verdad, y no en la mentira: dice, «hay que desterrar de la compraventa toda mentira, pues el vendedor es obvio

^{50.} En este caso la Secunda secundae partis de la Summa.

^{51.} Juan Gersón (1363-1429).

^{52. «}Qua ratione sumendum sit iustum pretium rerum venalium tam veteres quam recentiores Theologi copiose explicant, potissime Gerson de Contrat.Quaternario 5. considerat.7. Littera O. Angelus Emptio.num. 7. Silv. eod. verb. quaest. 6. Et verb. Negotium. quaest. 2. casu 6. Gabriel in 4. Dist. 15. q. 10, art.1. Scotus ead.dist. quaest. 2. D.Antonin. 2. par. tit.1. cap.16 & .3. Conrradus De Contract. 3. part. quaest. 56. Concl.5. Caiet. hoc loco. & in summa verb. Emptio. Ioan.Medina Cod, De rebus restitu. quaest.31, & 36. Soto lib 6. De Iustitia. quaest. 2. art.3 D.Nauar. in suo Manuali cap.23. num.78. Didacus Couarru. lib.2. varia Resolut. cap.3. Mercatus. De Contract.lib.3. cap.6. & seq. Michael de Palatio lib.2. De Contract. & Restitut. 1 cap & sequen, Ludovicus Lopez in suo Instructorio negotia. lib.1. cap.14 & per multa sequentia: e quibus omnibus et aliis multis colligemus regulas certiores ad investigandum iustum rerum venalium pretium. Cfr. o.c., p. 9.

^{53.} Quemadmodum enim ut docet Arist.5 Etc.cap.6&1.Rethor.cap.13. Cfr. o.c., p. 2.

^{54. «}At ut dicebat D. August.II.De Ciuitat.Dei.cap.16». Cfr. o.c., p. 9.

que no puede actuar como subastero en la venta, ni al comprador le interesa que un subastero intervenga en su compra» ⁵⁵.

VI. ALGUNOS TEMAS O PUNTOS DOCTRINALES

No podemos extendernos en todos los puntos doctrinales de este comentario, pues incluso algunos de ellos tienen suficiente contenido para investigarse en una tesis doctoral.

Vamos, por tanto, a indicar algunos puntos que creo sean más relevantes.

6.1. Definición de compraventa

Salón comienza exponiendo la opinión de los juristas, pasa después a considerar algunas formuladas por diversos teólogos y propone una definición que considera los dos aspectos del contrato, una para la compra y otra para la venta:

La venta es la entrega absoluta y perfecta a otro de un cosa por un precio en dinero. La compra es la entrega de dinero, como precio de la adquisición absoluta y perfecta de una cosa ⁵⁶.

Esta definición, dice Salón, no solamente explica lo que es la compra-venta, sino que además implica las diferencias de este contrato con otros, como el cambio, préstamo, enfiteusis, comodato y arrendamiento.

6.2. Fraude en el precio (q. 77, art. I)

Tres clases de precio justo

El primero es el precio legal, cuando está impuesto por una ley emanada de la autoridad del Príncipe. El segundo se llama arbitrario, que resulta de la utilidad y de la estimación y arbitrio de personas prudentes y conocedoras del objeto, y suele llamarse «usum fori».

^{55. «}Tollendum est in rebus contrahendis omne mendacium: non licitatorem venditor, nec qui contra se licetur, emptor apponet». Cfr. o.c., p. 8.

^{56. «}Venditio : [Translatio absoluta et perfecta rei alicuius in alterum pro praetio in pecunia reddendo.] Emptio vero [Traslatio pecuniae tamquam praetii pro absoluta et perfecta rei alicuius acquisitione.]» Cfr. o.c., p. 6.

El tercero es el contractual, en cuanto ambos encuentran la cosa y el dinero como precio ajustado a sus propios intereses ⁵⁷.

Precio legal

No es nuestra intención exponer todos los temas que Salón evoca, ya sea, por ejemplo, qué autoridad es la que puede imponer un precio a las cosas, qué cosas venales admiten que se imponga un precio legal (fundamentalmente las necesarias para la alimentación, como el trigo, el vino, etc.) y cómo ha de ser el precio (a la baja o a la alta), y si la obligación en conciencia es *per se*, o por el contrario, cuando existen y cuáles son las circunstancias por las que se está, o no obligado a someterse al precio legal ⁵⁸.

Precio usual.

Indicamos solamente que Salón, plantea entre otros temas, el problema interesante de afirmar que el precio usual no tiene una medida matemática, y así dice: «el precio justo según el precio usual no consiste en un indivisible matemático, como es el precio legal, sino que tiene una fluctuación en más y en menos» ⁵⁹.

Precio contractual

La tercera regla del justo precio es aplicable a las cosas que se venden y no tienen precio legal ni usual. Y como las cosas venales, unas son necesarias (trigo, vino, aceite, carne, lana, etc.), y otras cosas son contingentes y se destinan al adorno o al placer etc., (una joya, cosas artísticas, musica, un caballo especial, etc.), el precio contractual se refiere al dinero en el que convienen ambas partes se ha de entregar en estos contratos de compra de cosas no necesarias ⁶⁰.

^{57.} Después de exponer las tres clases de precio Salón resume «... communes iusti pretii regulas esse has tres, nempe arbitrium Principis vel Reipub. Lege aliqua explicatum, Communem usum fori. Et conventionem ipsorum contrahentium. Cfr. Salón, o.c., q. 77, art. 1, Controversia prima, 5, pp. 9-10.

^{58.} SALÓN, o.c., q. 77, art. 1, controversia secunda, pp. 10-13.

^{59. «}Pretium iustum secundum communem usum fori non consistit in indivisibili mathematico, sicut pretium legale, sed habet latitudinem aliquam, parum pagis, vel minus», q. 77, art. 1, controversia tertia, 4, p. 15.

^{60.} SALÓN, o.c., q. 77, art.1, controversia quarta, p. 19.

6.3. Otros temas

Plantea Salón los problemas éticos derivados de formas de vender, como la subasta (almoneda), venta pública dirigida por un almonedista o la hecha de forma privada por corredores como mandatarios del vendedor ⁶¹. Plantea el tema de que existen circunstancias que influyen en el precio justo de las cosas por ejemplo; la abundancia o la escasez, o que se venda en grandes cantidades, o que el vendedor tenga oficio de mercader ⁶².

Merece un estudio especial el tema que desarrolla Salón en las controversias séptima, octava y novena, que tratan sobre la obligación en conciencia de las leyes civiles y eclesiásticas, en el cumplimiento del contrato de compraventa para que un objeto sea adecuado, no adulterado, y el precio sea justo, cuándo y en qué circunstancias obliguen, etc. Expone las opiniones de muchos juristas, y teólogos, y con claridad y método conduce a conclusiones personales ⁶³.

Acontecía en aquellos tiempos que algunos gobernadores vendían el trigo que tenían almacenado en los hórreos públicos por un precio superior al legal, con la finalidad de que los pudientes pudieran comprarlo y ellos al disponer de dinero –tal era la excusa revestida de caridad- dárselo después a los pobres. Salón responde contundentemente en este caso que «Qué mayor injusticia, que la que con daño e injusticia de los pobres que ahora necesitan vivir y comprar el trigo, que el estar mirando a los futuros necesitados aún no nacidos?» y cita las palabras de Santo Tomás de Villanueva, «Aquel santísimo y prudentísimo prelado, nuestro arzobispo, gloria de la orden agustiniana, fray Tomas de Villanueva, advertía a semejantes Gobernadores que dicen prever en beneficio de los futuros pobres, e igualmente los ricos de este siglo, que dicen que darán sus limosnas en un mañana, olvidándose del hoy, que Dios no les requiere si habrán de mostrarse misericordiosos con los pobres que encontrarán en el futuro, sino si habían atendido al hambre y a la necesidad de los pobres de hoy» 64.

^{61.} SALÓN, o.c., q. 77, art. 1, controversia quinta, pp. 21-23.

^{62.} SALÓN, o.c., q. 77, art. 1, controversia sexta, pp. 24-26.

^{63.} SALÓN, o.c., q. 77, art. 1, controversia septima, octava et novena, pp. 26-52.

^{64.} SALÓN, o.c., q. 77, art. 1, controversia duodécima, 5, p. 57.

6.3.1. Circunstancias que varían el precio

Quien de modo fraudulento acopia cantidades de trigo para que, por motivo de la escasez de algo tan necesario, se aumente el precio, no sólo «peca gravísimamente», sino que, además, está obligado a restituir el daño que ha producido ⁶⁵. Salón utiliza el término monopolio.

Salón en alguna ocasión, sin llegar a la casuística estricta, plantea algunos ejemplos y ofrece luz teológica –no de sola y fría justicia– a los temas: Pedro, considerando la necesidad de dinero que tiene Juan y sabiendo que tiene una finca por valor de 100, se la compra por un precio de 130, pues, añadiendo la caridad a la justicia, considera que compra el trabajo que puede dedicar en la finca y el fruto que de ello se deriva, y del que se priva al vendedor. En este caso Salón resalta la importancia del lucro cesante en contratos de compraventa y la importancia de no «aprovecharse» en las circunstancias de necesidad o urgencia por parte del vendedor ⁶⁶.

6.4. Fraude en el objeto (q. 77, art. II)

El fraude puede estar en vender una cosa como si no tuviera defecto alguno, aunque sea por un precio menor.

El fraude (llamado activo) puede cometerse por vender una cosa realmente distinta de lo que se vende (estaño por plata, cordero por carnero, etc.), un ejemplar por otro (vestido, finca, etc.). Por vender con distinta medida o peso y por vender el objeto con defecto (animal con enfermedad, vino adulterado, etc.). La obligación de restituir se impone.

A la inversa, el fraude puede estar en comprar una cosa desconociendo el comprador lo que vende.

El fraude (llamado pasivo) puede cometerlo el comprador, en cuanto el vendedor ignore lo que realmente está vendiendo, se venda con peso o medida superior o con virtudes desconocidas al vendedor ⁶⁷.

Los joyeros y alquimistas

La mezcla de metales que hacen los artífices está en función de las exigencias de su arte, y podrán mezclar en la medida que se nece-

^{65.} SALÓN, o.c., q. 77, art. 1, controversia decimoquinta, 7, p. 63.

^{66.} SALÓN, o.c., q. 77, art. 1, controversia decimoctava, 2, p. 71.

^{67.} SALÓN, o.c., q. 77, art. II, summarium, pp. 71-74.

site, e igualmente los drogueros mezclarán las subtancias que sean adecuadas y en la medida que lo necesiten, y se vendan a un precio justo, bajo la obligación de restituir en caso contrario de fraude.

Más extensamente trata de los fraudes en la compraventa de cosas que tiene defecto; por ejemplo, en el binomio de sanidad/enfermedad y en alteridad del objeto.

Juan de Medina y Soto

En la extensísima controversia primera del artículo III ⁶⁸ que ocupa 15 páginas a dos columnas, plantea las obligaciones que se derivan de una venta en la que el objeto tiene defectos, interrogandose sobre la validez del mismo, sobre su rescisión y si se debe restituir el exceso del precio justo, o si se debe incluso pagar los daños producidos. Expone extensamente la doctrina de Juan de Medina, con quien coincide casi en todos los puntos Juan Mayor, Conrado, Silvestre y la suma Armilla, y después resume la doctrina de Soto, quien se opone a algunos aspectos de la doctrina de Juan de Medina. Posteriormente, Salón establece sus propias conclusiones doctrinales, sus matices y diferencias con Soto, con el «Maestro Victoria» y otros autores. No nos resistimos a transcribir la doctrina de Salón, que lo expresa en seis conclusiones, que ampliamente prueba y compara y discute con la de otros autores.

Primera conclusión

Cuando el defecto oculto de la cosa vendida es tal que la convierte en inútil o nociva al comprador, si el vendedor es consciente y prudente que ha ocultado el defecto, haya sido o no preguntado sobre ello por el comprador, pecaría mortalmente ex genere suo ⁶⁹ si no cumple su obligación en conciencia de rescindir inmediatamente el contrato, sin esperar a una sentencia judicial de rescisión de la venta; De otro modo no se le podría absolver ⁷⁰.

^{68.} SALÓN, o.c., q. 77, art. III, controversia prima, pp. 77-91.

^{69.} Cfr. n. 74.

^{70. «}His positis sit prima conclusio. [Quando occultus rei defectus illum inutilem vel nocivam reddit ementi, venditor que sciens et prudens talem defectum occultat, sive fuerit de illo interrogatus ab emptore, sive non peccat mortaliter ex genere suo, et tenetur in foro animae ipso facto, ante omnem iudicis sententiam rescindere venditionem illam: nec est alter absolvendus.]» SALÓN, o.c., q. 77, art. III, controversia prima, pp. 83-85.

Conclusión segunda

Quien vende de buena fe, sin culpa e ignorante del defecto oculto de lo vendido, de tal forma que es inútil o nociva al vendedor, está obligado, en cuanto lo sepa, no rescindir en principio y sin más el contrato, sino a indicar al comprador si quiere rescindir el contrato o reducir a un precio justo el anterior que era injusto 71.

Conclusión tercera

Cuando el defecto de la cosa es patente y manifiesto, no está obligado a indicarlo al vendedor, pero no es lícito utilizar mentira alguna o proclamar falsas alabanzas, con la finalidad de ocultarlo, y está obligado a disminuir el precio en razón de lo que los prudentes estimen conveniente ⁷².

Esta conclusión, dice Salón, concide con la tercera que establecimos al principio, al exponer el artículo (III) de santo Tomás, y no necesito añadir ninguna otra prueba.

Conclusión cuarta

Cuando el defecto de la cosa no influye perceptiblemente en su utilidad o provecho, y es como si no tuviera defecto, ni el vendedor ha usado la mentira para ocultar el defecto, ni fue interrogado por el comprador acerca de los defectos del objeto a comprar, sino que simplemente quiere comprar una cosa óptima y útil de tal género y de tal especie, no está obligado el vendedor a indicar el defecto, ni la venta deja de ser firme y válida, con tal que disminuya el precio en una cierta cantidad, si los prudentes así lo estimaren, y en su caso en la medida procedente 73.

^{71. «}Secunda conclusio. [Qui bona fide vendit, ignorans, inculpabiliter occultum suae rei defectum, propter quem redditur illa inutilis, vel nociva emptori, tenetur quidem cum primum illud noverit indicare, non tamen rescindere contractum, sed in facultate ipsisus est, vel illa rescindere, vel inaequalitatem pretii ad aequalitatem reducere». SALÓN, o.c., q. 77, art. III, controversia prima, p. 85-87.

^{72. «}Tertia conclus.[Quando defectus rei patens est et manifestus, non tenetur venditor illum indicare emptori, tenetur nihilominus nullis uti mendaciis, aut falsis rei suae laudibus, quibus illud occultetur, et minuere a pretio, quantum defectus ille arbitrio prudentum postulaverit]». SALÓN, o.c., q. 77, art. III, controversia prima, p. 87.

^{73. «}Quarta conclus. [Quando defectus rei non efficit quin illa similiter utilis sit, ac proficua, vel parum minus, quem esset non habens talem defectum, nec venditor aliquo utitur mendacio vel defectum illum occultandum, nec interrogavit illum emptor

Quinta conclusión.

Cuando el comprador pregunta expresamente al vendedor si el objeto a vender tiene estos u otros defectos, manifestando que si los tiene no quiere comprarlo, y el vendedor lo negara y ocultara, dicha compravente es inicua, y nula, y debe rescindirse de inmediato ⁷⁴.

Sexta conclusión.

Cuando el comprador no pregunta en particular y expresamente por estos u otros defectos del objeto a vender, sino solo en general si tiene defectos, y si es bueno y util, el vendedor que oculta cualquier defecto, **peca** 75, pero la venta es válida y justa, si estos defectos no convierten al objeto en inutil o deja de ser provechoso para su uso, mientras se mantenga un precio justo. Si los defectos lo convirtieran en inutil o nocivo, es inválida y nula y debe rescindirse la venta 76.

de aliquo defectu; sed simpliciter postulat vendi sibi rem talis generis, et sortis, utilem et optimam, non tenetur venditori ad defectum illum indicandum, nec propterea desinit venditio illa firma esse et valida, modo detrahatur a pretio, si quid res illa propter defectum illum iudicaretur a prudentibus minus valere.]» SALÓN, o.c., q. 77, art. III, controversia prima, pp. 87-88.

74. «Quinta conclusio. [Quando emptor quaerit a venditione in particulari, habeat ne res illa hos vel illos defectus, explicans aperte animi sui esse, si aliquem ex illis habuerit, nequaquam velle illam emere, venditor autem illos neget et occultet, huiusmodi venditio iniqua est, et nulla, et ipso facto rescindenda». SALÓN, o.c., q. 77, art. III, controversia prima, p. 88.

75. De forma consciente traduzco literalmente el término utilizado por Salón «peccat». Aunque creo que la traducción es correcta y se atiene a la mentalidad del autor, comprendo que en la actualidad, sobre todo cuando se prescinde en derecho de lo teológico, el verbo pecar suene un poco fuera de tono.. En mi opinión, si el término pecado no se aplicara en la Moral a la «injusticia y al engaño» —como son estas conductas que Salón indica—, no sé a qué otra actitud antiética habría de aplicarse. Considere el lector que Salón es un teólogo moralista del siglo xvi, y que el que escribe, coincide con él, siendo un jurista y moralista del siglo xxi. No obstante, en ciertos ambientes, muchas veces, la melifluidad y el equívoco se ha adueñado incluso del lenguaje teológico, con la pretensión —o la excusa— de conseguir un falso irenismo, que acaba en una confusión mayor adornada con ridículos eufemismos.

76. «Sexta conclusio [Ubi emptor non quaerit a venditore expresse, et in particulari habeatne res illa hos vel illos defectus, sed solum in genere et in communi habeat ne aliquos defectus, vel sit ne optima et utilis, peccat quidem venditor occultando illos, quicunque illi sint, venditio tamen valida et iusta, si propter defectus illos non desinat res illa utilis esse, et proficua in usus ad quos emitur, servaturque iustum pretium. Quod si inutilis sit vel nociva, inavalida et nulla ac rescindenda]». SALÓN, o.c., q. 77, art. III, controversia prima, pp. 88-89.

Salón advierte al lector que estas conclusiones se han de entender en el sentido de que el vendedor, en principio, sea una persona a quien se le juzga honesta y fiel, pues si el vendedor fuera una persona absolutamente mentirosa y nada de fiar, éste no actuaría propiamente contra la justicia ni estaría obligado a rescindir el contrato obtenido con tan malas artes, al negar que el objeto vendido tenga defectos, ya que, conocidas todas estas circunstancias por los compradores será imputable a ellos, por su imprudencia en el contratar con una persona mendaz ⁷⁷.

6.5. Obligaciones del comprador

En la controversia tercera Salón expone las obligaciones que afectan al comprador cuando éste conoce y sabe perfectamente que el objeto vendido tiene unas cualidades especiales, o un valor intrínseco o circunstancial que influye para que el precio aumente y sea superior al pedido por el vendedor.

Desarrollar este tema supera los límites que me impuse al escribir estas páginas, pues es suficiente resaltar la temática que Salón encierra en este amplísimo comentario del art. III, de la q. 77, de la II-IIae. Desarrolla esta controversia en 6 subtemas, que ocupa las páginas 93 a la 96, ambas inclusive, de la edición que utilizamos.

Termina Salón comentando el artículo III de la q. 77 con la controversia cuarta, en la que explica si el vendedor, conocedor de que en un próximo futuro va a existir gran abundancia de las cosas que ahora vende, tiene obligación, o no de manifestarlo al comprador, y, en su caso, en qué circunstancias. Todo lo plantea en 10 subtemas, que se extiende desde la página 96 a la 100, ambas inclusive.

6.6. La venta mercantil

El artículo IV de la q. 77 de la II-IIae de Santo Tomás trata de la compraventa mercantil. Su contenido tiene un gran interés, ya sea por las numerosas citas de muchos autores, como los comentarios, pruebas y contrapruebas que expone, y ciertamente ofrece la posibilidad de estudiarse con detenimiento y precisión. Se desarrolla en cinco controversias, que abarcan las paginas 100 a la 116, ambas inclusive.

^{77.} SALÓN, o.c., q. 77, art. III, controversia prima, 20, p. 89.

VII. Conclusión

Termino resaltando mi convencimiento de que Miguel Bartolomé Salón es un gran teólogo moralista, y que existen razones muy fundamentadas para dedicarle un lugar especial en la historia de la Moral del siglo XVI.

Su obra sobre la justicia y el derecho es, sin duda, una de las mejores del siglo XVI.